Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN N° 258-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N°	**:**	**1364-2020-OEFA/DFAI/PAS**
PROCEDENCIA	**:**	**DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**
APELANTE	**:**	**COMPAÑÍA MINERA SANTA INÉS Y MOROCOCHA S.A.**
SECTOR	**:**	**MINERÍA**
APELACIÓN	**:**	**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00228-2025-OEFA/DFAI**

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 00228-2025-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2025, que declaró la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A. descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

Lima, 24 de abril de 2025.

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A.[1] (en adelante, **Santa Inés**) es titular de la unidad fiscalizable San Genaro (en adelante, **UF San Genaro**), ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.

2. La UF San Genaro cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental (**IGA**) aprobados:

   (i) Plan de Adecuación y Manejo Ambiental de la UF San Genaro, aprobado mediante Resolución Directoral N° 058-99-EM/DG del 19 de febrero de 1999 (en adelante, **PAMA San Genaro**).

   (ii) Plan de Cierre de Minas de la UF San Genaro, aprobado mediante Resolución Directoral N° 069-2011-MEM-AAM/MPC/RPP del 28 de febrero de 2011, sustentada en el Informe N° 223-2011-MEM-AAM/MPC/RPP (en adelante, **PCM San Genaro**).

3. Del 06 al 11 de agosto de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20182070280.

y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2019**), cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 0508-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 27 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0908-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de junio de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)[2], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Santa Inés.

5. Luego del análisis de los descargos de Santa Inés[3], la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0985-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)[4].

6. Posteriormente a los descargos de Santa Inés al Informe Final de Instrucción[5], la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 02169-2023-OEFA/DFAI del 29 de septiembre de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral I**)[6], mediante la cual, entre otros, declaró la responsabilidad administrativa de Santa Inés por la comisión de la siguiente conducta infractora y le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora y medida correctiva ordenada

Conducta infractora		Medida correctiva		
		Obligación	**Plazo para el cumplimiento**	**Plazo y forma para acreditar el cumplimiento**
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que implementó los siguientes componentes que no estaban contemplados: (i) Bocamina By Pass 720; (ii) Polvorín; (iii) Bocamina s/n 2; (iv) Bocamina s/n 3; (v) Bocamina s/n 4; (vi) Bocamina s/n 6; (vii) Depósito de	El titular minero deberá acreditar el cierre de los componentes que forman parte de la Conducta infractora N° 3.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle las acciones ejecutadas a fin de cumplir con las medidas correctivas. El Informe técnico deberá ir acompañado de panel fotográfico y/o videos

[2] Notificada el 03 de julio de 2023.

[3] Escrito con Registro N° 2023-E01-521415.

[4] Notificado el 07 de septiembre de 2023, mediante la Carta N° 1337-2023-OEFA/DFAI.

[5] Escrito con Registro N° 2023-E01-537161.

[6] Notificada el 12 de octubre de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta infractora		Medida correctiva		
		Obligación	**Plazo para el cumplimiento**	**Plazo y forma para acreditar el cumplimiento**
	desmonte s/n 1; (viii) Bocamina s/n 7; (ix) Depósito de desmonte s/n 2; (x) Bocamina s/n 8; (xi) Bocamina s/n 9; (xii) Rajo s/n 1; (xiii) Bocamina s/n 10; (xiv) Chimenea s/n 2; (xv) Bocamina s/n 11; (xvi) Rampa 870 (Veta Jofre); (xvii) Chimenea s/n 3; (xviii) Chimenea s/n 4; (xix) Chimenea s/n 5; (xx) Chimenea s/n 6; (xxi) Bocamina s/n 12; (xxii) Chimenea s/n 7; (xxiii) Chimenea s/n 8; (xxiv) Bocamina s/n 14; (xxv) Bocamina Nv 750; (xxvi) Depósito de desmonte s/n 3; (xxvii) Bocamina s/n 15; (xxviii) Rajo s/n 2; (xxix) Bocamina XC 933; (xxx) Bocamina s/n 16; (xxxi) Tolva (Zona Mañoso); (xxxii) Depósito de desmonte (Zona Mañoso); (xxxiii) Zona de subsidencia; (xxxiv) Crucero XC 290; (xxxv) Depósito de desmonte (Zona Planta); (xxxvi) Infraestructura (Campamento); (xxxvii) Bocamina s/n 5; (xxxviii)Pique s/n 1; y, (xxxix) Pique s/n 2 (xl) Relleno sanitario (en adelante, **Conducta infractora N° 3**).			debidamente georreferenciados y fechados, cuyo contenido deberá ser visible. Vista panorámicas, y específicas. En el caso de las fotografías deberá hacer uso de flechas, círculos, otros, que permitan poder observar de manera clara lo que quiere mostrar y/o lo que se describe de la fotografía. El informe técnico deberá adjuntar información debidamente justificada sobre el cierre realizado. Asimismo, podrá hacer entrega de otro tipo de documentación como: ordenes de servicio, facturas, contratos, fichas de campo, reporte de culminación de obra o acta de entrega, entre otros. Toda la documentación entregada deberá estar debidamente firmada y/o contar con sello respectivo, así como tener fecha cierta.

Fuente: Resolución Directoral I**.**
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**)

7. Además, por medio de la Resolución Directoral I, la DFAI sancionó a Santa Inés con una multa total ascendente a 162,058 (ciento sesenta y dos con 058/1000) Unidades Impositivas Tributaras (**UIT**), conforme al siguiente detalle:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro N° 2: Resumen de la multa total

Nº Conductas infractoras	Multa
Conducta Infractora N° 1	0,162 UIT
Conducta Infractora N° 2	0,113 UIT
Conducta Infractora N° 3	39,769 UIT
Conducta Infractora N° 4	122,014 UIT
Multa total	**162,058 UIT**

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: TFA.

8. Posterior a la notificación de la Resolución Directoral I, la SFEM verificó que Santa Inés no presentó recurso impugnatorio frente a la Resolución Directoral I, quedando firme dicho acto administrativo.

9. El 27 de junio de 2024, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00545-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe de Verificación**), mediante el cual realizó la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva ordenada por la Resolución Directoral I.

10. Sobre esta base, a través de la Resolución Directoral N° 01257-2024-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2024 (en adelante, **Resolución Directoral II**)[7], la DFAI resolvió declarar el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada por la Resolución Directoral I.

11. Luego de realizada la notificación de la Resolución Directoral II, la SFEM verificó que Santa Inés no presentó recurso impugnatorio frente a la Resolución Directoral II, quedando firme dicho acto administrativo.

12. Posteriormente, mediante la Resolución N° 1966-2024-OEFA/DFAI del 30 de septiembre de 2024[8] (en adelante, **Resolución Directoral III**), la DFAI impuso al administrado una multa coercitiva ascendente a 40,00 (cuarenta con 00/100) UIT dado que se verificó el incumplimiento de la medida correctiva.

13. Posteriormente, luego de las actuaciones relativas a la verificación de cumplimento de la Medida Correctiva[9], mediante la Resolución N° 00228-2025-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2025[10] (en adelante, **Resolución Directoral IV**), la DFAI determinó la persistencia en el incumplimiento de la Medida Correctiva descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

---

7 Notificada el 01 de julio de 2024, junto con el Informe de Verificación y el informe de multa correspondiente.

8 Debidamente notificada al apelante el 02 de octubre de 2024, acompañada del Informe N° 02563-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de septiembre de 2024.

9 Mediante Carta N° 00039-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de enero de 2025, la SFEM solicitó al apelante, información vinculada a la medida correctiva ordenada. El 06 de febrero de 2025, mediante escrito con Registro N° 2025-E01-019491, Santa Inés dio respuesta a la carta señalada precedentemente.

10 Debidamente notificada al apelante el 03 de marzo de 2025, acompañada del Informe N° 00090-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de febrero de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

14. El 24 de marzo de 2025, Santa Inés interpuso recurso de apelación[11] contra la Resolución Directoral IV.

II. PROCEDENCIA

15. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)[12]; razón por la cual, es admitido a trámite.

III. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

16. Con carácter previo a establecer al análisis de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera necesario realizar precisiones para delimitar el pronunciamiento que se emite en atención al recurso de apelación interpuesto por Santa Inés.

17. En ese sentido, es preciso advertir que Santa Inés no impugnó la Resolución Directoral I y II, que determinó la imposición de la medida correctiva y el incumplimiento de la misma, respectivamente. En razón de ello, la primera instancia determinó que dichos extremos han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 del TUO de la LPAG[13].

18. En ese sentido, esta Sala emitirá pronunciamiento solo en relación a los argumentos presentados por Santa Inés que se encuentren destinadas a cuestionar la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva declarada en la Resolución Directoral IV.

---

11 Escrito con Registro N° 2025-E01-038070.

12 **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:
Artículo 218.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación.
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

Artículo 221. - Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

13 **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar la persistencia en el incumplimiento de la Medida Correctiva mediante la Resolución Directoral IV.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Determinar si correspondía declarar la persistencia en el incumplimiento de la Única Medida Correctiva mediante la Resolución Directoral IV

A. Sobre la medida correctiva y la verificación de su incumplimiento

20. Como se expuso en los antecedentes de la presente resolución, mediante la Resolución Directoral I se declaró la responsabilidad administrativa de Santa Inés por la Conducta Infractora N° 3 y se le ordenó el cumplimiento de la Medida Correctiva, por la cual el titular minero debía acreditar el cierre de los componentes que forman parte del hecho imputado en la Conducta infractora N° 3.

21. Ahora bien, la Medida Correctiva ordenada al apelante consistía en acreditar el cierre de los componentes que forman parte de la conducta infractora N° 3, dentro de los siguientes plazos:

Cuadro N° 3: Detalle del plazo para el cumplimiento de la Medida Correctiva

Medida Correctiva	Plazo de cumplimiento de las medidas correctivas			Forma y plazo para presentar informe técnico al OEFA	
	Fecha de notificación	Plazo de cumplimiento	Vencimiento	Plazo de presentación	Vencimiento de plazo
El titular minero deberá acreditar el cierre de los componentes que forman parte del presente hecho imputado	10 de octubre de 2023	120 días calendario	07 de febrero de 2024	5 días hábiles	14 de febrero de 2024

Fuente: Informe de Verificación de la Resolución Directoral IV.

22. Del cuadro precedente se advierte que el plazo de cumplimiento de la medida correctiva venció el 07 de febrero de 2024 y el plazo para acreditarlo venció el 14 de febrero de 2024, referida a acreditar el cierre de los componentes descritos en la conducta infractora N° 3.

23. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral III la primera instancia determinó que Santa Inés había incumplido la medida correctiva; por ende, le impuso una multa coercitiva ascendente a 40 UIT vigentes a la fecha de pago.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

24. De esta manera, corresponde evaluar los argumentos del apelante para determinar si, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral III (03 de marzo de 2025), Santa Inés persistía o no en el incumplimiento de la Medida Correctiva, referido al cierre de los componentes descritos en la Conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

B. Sobre los argumentos de Santa Inés en su recurso de apelación

(i) De la titularidad de Santa Inés sobre la UF San Genaro

25. Santa Inés indica que en 1942 celebró un Contrato de Cesión Minera con la empresa Castrovirreyna Compañía Minera S.A. (en adelante, **Castrovirreyna**), siendo que, en virtud de dicho contrato, Santa Inés (cedente) se mantuvo como titular de las concesiones mineras que conforman la UF San Genaro, mientras que Castrovirreyna (cesionario) se convirtió en el titular de la actividad minera.

26. En esa medida, el administrado afirma que desde 1942 hasta 2017, todas las actividades mineras fueron desarrolladas por Castrovirreyna, siendo que, desde el 10 de agosto de 2017, Santa Inés sólo ha estado custodiando la infraestructura implementada, pero nunca realizó operaciones en las concesiones de la UF San Genaro.

27. Para acreditar lo alegado, el administrado describe y adjunta los contratos de cesión suscritos con Castrovirreyna, los cuales se señalan a continuación:

    (i) "Contrato de Exploración y Opción de Exploración Minera", suscrito con el señor León J. Rosenshine de fecha 10 de abril de 1942.

    (ii) "Ejercicio de la Opción de Explotación y Transferencia de todos los derechos del Contrato de Explotación" suscrito entre el señor León J. Rosenshine a favor de Castrovirreyna, mediante Escritura Pública de fecha 10 de agosto de 1942.

    (iii) "Ampliación del Contrato de Explotación", mediante Escritura Pública de fecha el 08 de agosto de 1942.

    (iv) "Contrato de Arrendamiento para la Exploración y Explotación de Derechos Mineros y de Transferencia de Intereses Mineros", mediante Escritura Pública de fecha 06 de enero de 1967 y modificaciones.

    (v) "Ampliación y Contrato de Cesión por Exploración y Explotación de Derechos Mineros de la Planta de Beneficio, de la Planta Hidroeléctrica y demás bienes de la Actividad Minera y de Transferencia de Derechos Mineros", elevado a Escritura Pública el 14 de mayo de 1987.

    (vi) "Modificación Parcial de Contrato de Ampliación y Contrato de Cesión por Exploración y Explotación de Derechos Mineros, de la Planta de Beneficio, de la Planta Hidroeléctrica y demás bienes de la Actividad Minera y de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Transferencia de Derechos Mineros", elevado a Escritura Pública el 10 de febrero de 2005.

(vii) "Modificación Parcial de Contrato de Ampliación y Contrato de Cesión por Exploración de Derechos Mineros, de la Planta de Beneficio, de la Planta hidroeléctrica y demás bienes de la Actividad Minera y de Transferencia de Derechos Mineros" elevado a Escritura Pública el 23 de junio de 2005.

(viii) "Modificación Parcial de Contrato de Ampliación y Contrato de Cesión por Exploración y Explotación de Derechos Mineros, de la Planta de Beneficio, de la Planta Hidroeléctrica y demás bienes de la Actividad Minera y de Transferencia de Derechos Mineros", elevado a Escritura Pública el 30 de marzo de 2015.

28. Bajo lo expuesto, Santa Inés alega que al ser Castrovirreyna el titular de las actividades mineras realizadas en la UF San Genaro, es el único obligado a cumplir con las obligaciones ambientales y, por tanto, el sujeto fiscalizable ante las entidades competentes.

Análisis del TFA

29. De la revisión de los alegatos formulados por Santa Inés, esta Sala advierte que los mismos se encuentran dirigidos a cuestionar la responsabilidad administrativa de la conducta infractora materia del presente PAS y, por ende, la imposición de la medida correctiva, en tanto que el apelante manifiesta no ser el titular de la actividad minera, por lo que no le correspondería ejecutar la medida correctiva y tampoco es responsable de su incumplimiento.

30. Sobre el particular, conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes, se advierte que tanto la Resolución Directoral I (que determinó la responsabilidad administrativa de Santa Inés por la conducta infractora N° 3 e impuso la medida correctiva materia correspondiente) como la Resolución Directoral II (que determinó el incumplimiento de la medida correctiva) no fueron impugnados por Santa Inés conforme a los mecanismos previstos en la normativa correspondiente (recurso de reconsideración o apelación), razón por la cual han adquirido firmeza en sede administrativa.

31. Por lo expuesto, esta Sala considera que no existen alegatos adicionales orientados a cuestionar la determinación de la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Santa Inés por la comisión de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución ni la existencia de caso fortuito o fuerza mayor que pueda eximir al administrado del cumplimiento de la medida administrativa; razón por la cual corresponde confirmar la persistencia en el incumplimiento de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA[14].

SE RESUELVE:

PRIMERO.– **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00228-2025-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2025, que declaró la persistencia del incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A. descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa en ese extremo.

SEGUNDO.– Notificar la presente resolución a Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GALLEGOS QUESQUEN Patricia Mercedes FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidenta de la Sala Especializada y del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 29/04/2025

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MARTINEZ POLO Ramiz Ademir FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 29/04/2025 08:55:19

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MEDRANO RECUAY Ulises Simeon FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 29/04/2025 08:45:13

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: NEYRA CRUZADO Cesar Abraham FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 29/04/2025 09:48:58

Documento electronico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

[14] Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de mayo de 2020.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: RAMIREZ ARROYO Rafael Mauricio FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 29/04/2025 08:46:32

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08467938"

08467938

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***